

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-054/2024.

**DENUNCIANTE:** \*\*\*\*\*<sup>1</sup>,  
entonces candidata a la presidencia  
Municipal de Aguascalientes,  
postulada por el partido político  
MORENA.

**DENUNCIADOS:** Diversas personas  
responsables del perfil de Facebook  
denominado “Ve Noticias  
Aguascalientes”.

**MAGISTRADO<sup>2</sup> PONENTE:** Néstor  
Enrique Rivera López.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del  
Carmen Ramírez Zúñiga.

**COLABORARON:** Valeria Yandú  
Acero Bolaño y Clara Guadalupe  
Martínez Vázquez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

**Tema:** Calumnia **Palabras Clave:** Calumnia, Redes Sociales,  
Facebook, periodistas, libertad de expresión, ejercicio periodístico.

**Sentencia definitiva** por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a actos de calumnia en contra de la actora, toda vez que no se tiene por acreditado el elemento objetivo, al considerarse que la publicación denunciada fue, por una parte, en el ejercicio de la libertad de expresión y dentro de un debate político, y por otro, en el libre ejercicio periodístico.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.<sup>3</sup>

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023- 2024<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Se precisa que la denunciante no solicitó la protección de datos, sin embargo, este Tribunal, determina oportuno sustituir su nombre y el de la persona fallecida, por \*\*\*\*\* a sabiendas que sus datos se encuentran íntegros en el expediente.

<sup>2</sup> Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

<sup>3</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

<sup>4</sup> Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024, en lo sucesivo PEC 2023-2024.



2. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El veintidós de abril, \*\*\*\*\* , en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por el partido político MORENA, presentó un escrito de denuncia por **“calumnia”**, conducta que atribuye a las personas responsables del perfil de Facebook denominado “Ve Noticias Aguascalientes”.

3. **RADICACIÓN.** El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo Interino<sup>5</sup> del CG del IEE<sup>6</sup> radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/004/2024.

4. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino, previno a la parte denunciante la C. \*\*\*\*\* , para que presente y/o informe por escrito a esa autoridad electoral lo siguiente:

1. *Presente la documentación idónea y necesaria con la que acredite su personería como candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido Político MORENA.*
2. *Presente las copias del escrito de queja y sus anexos respectivos, suficientes para correr traslado a la (s) parte (s) denunciada (s).*
3. *Precise por escrito y expresamente a esta Secretaría Ejecutiva, el domicilio correcto para oír y recibir notificaciones.*

El veinticuatro de abril, mediante escrito signado por Miguel Bess Oberto Díaz, la C. \*\*\*\*\* , dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

#### 5. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.

EL veinticinco de abril, el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó:

1. *Requerir vía oficio al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este instituto Estatal Electoral para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, remita copia certificada de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-05/24.*

Lo anterior a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa y se compruebe la calidad de la C. \*\*\*\*\* , como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido político MORENA.

<sup>5</sup> Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, en lo consecutivo Secretario Ejecutivo Interino.

<sup>6</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo consecutivo CG del IEE.

El veintiséis de abril, mediante oficio IEE/CME/AGS/ST/069/2024, signado por el Lic. Israel Hernández Contreras, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE<sup>7</sup>, dio contestación al requerimiento precisado con anterioridad, anexando copia certificada de la resolución CME-AGS-R-05/2024 mediante la cual se otorgó el registro a la C. \*\*\*\*\*.

**6. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada que se ubica en la siguiente dirección electrónica:

1. <https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/>

El veintinueve de abril, mediante memorando 2024.SE-129, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, dio respuesta el requerimiento, remitiendo la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/046/2024 y sus Anexos.

3

**7. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. INVESTIGACIÓN PREELIMINAR.** El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó:

1. *Solicitar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, su apoyo y colaboración para que, por su conducto en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, requiera a la empresa Meta Platforms Inc.<sup>3</sup>, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información respecto del perfil o página de Facebook denominada "Ve Noticias Aguascalientes":*
  - a. *Los nombres completos, domicilios y/o la información con que cuente para identificar a las personas propietarias y/o responsables del perfil de Facebook denominada denominada "Ve Noticias Aguascalientes", el cual llevo a las publicaciones la cual se aloja en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/>*

Por lo cual se remitió memorando a la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, quien es actualmente la persona

<sup>7</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



designada como enlace único con la UTCE del INE, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para el requerimiento de información antes ordenado, conforme al procedimiento determinado por "Meta Platforms Inc."

Mediante oficio IEE/SE/1339/2024, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del IEE, la Maestra Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cumplió con lo ordenado anteriormente.

**8. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El primero de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

**9. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** El tres de julio, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo Interino, da cuenta de la información remitida vía correo electrónico, de donde medularmente se desprende que de la información recibida de Meta Platforms Inc., se señalan como creadores y/o administradores del mencionado perfil a las personas de nombres: Carlos Sánchez Nieto, Angelica Palacios, Rob Snow y Paola Molina.

**10. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. BÚSQUEDA DE DOMICILIO.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino, con la finalidad de recabar el domicilio donde puedan ser emplazados ordenó:

- 1. Girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva, proporcione a esta autoridad los domicilios de Carlos Sánchez Nieto, Angelica Palacios, Rob Snow y Paola Molina, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.*

Mediante oficios INE/JLE/AGS/VE/1284/2024 y INE/JLE/AGS/VE/1285/2024 la Maestra Brenda Castrejón Hernández, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes, informó el resultado de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Entidad, anexando en sobre cerrado los datos obtenidos, por contener datos personales; e informó que, referente a ROB SNOW no se localizó registro alguno.



**11. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. BÚSQUEDA DE DOMICILIO.** El cinco de julio, el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó requerir a la denunciante, para que informe y/o proporcione por escrito ante esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

- 1. Informe si conoce a las personas de nombre Carlos Sánchez Nieto, Rob Snow y Angelica Palacios; y, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione el domicilio personal y/o laboral de las mismas, y/o la información con que cuente para identificarles; lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.*

El siete de julio, mediante escrito signado por Miguel Bess Oberto Díaz, la denunciante, dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

**12. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo Interino, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**13. DILIGENCIA DE EXHORTO.** El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo Interino, para efecto de llevar a cabo la notificación ordenada a la C. Paola Molina, y toda vez que el domicilio señalado se encuentra en la ciudad de Zapopan, en el Estado de Jalisco, es decir, fuera del territorio del Estado de Aguascalientes y al no ser competentes en dicha demarcación territorial para efectuar la notificación correspondiente, se ordena girar exhorto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que en auxilio a las funciones de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realice la diligencia de notificación para emplazar a la C. Paola Molina.

**14. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

**15. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/004/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo Interino, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/004/2024, mediante oficio IEE/SE/2557/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

**16. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-054/2024 Y TURNO A PONENCIA.** El veinte de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el



número de expediente TEEA-PES-054/2024 y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

17. **RADICACIÓN.** El veinticuatro de julio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

18. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veinticuatro de julio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las partes denunciadas el C. Carlos Enrique Sánchez Nieto y la C. Karelli Paola Molina Noguera, en su escrito de contestación por medio del cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ambos de manera idéntica señalan que “resulta a todas luces improcedente la imposición de sanción alguna en contra del suscrito, en virtud de que no existe generación alguna de contenido o invención de notas en contra de la denunciada, sino que las mismas, son réplicas de otros medios de comunicación, con lo cual no puede atribuirse al suscrito infracción alguna, también es falso que lo dicho en el video denunciado, haya ocasionado deshonor, descredito, mala reputación, perjuicio o exposición al desprecio de la sociedad mexicana e internacional”.

Asimismo, mencionan que no existe la imputación falsa de un delito, dado que en ningún momento se señala que la denunciante sea culpable de una conducta típica antijurídica y punible.

De sus escritos de comparecencia no se desprende causal alguna que actualice la improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 270 del Código Electoral<sup>8</sup>.

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior<sup>9</sup>, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está

<sup>8</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

<sup>9</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.



consagrado en la Constitución Federal<sup>10</sup>, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por los denunciados.

**III. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia “**calumnia**”, conducta que atribuye a las personas responsables del perfil de Facebook denominado “Ve Noticias Aguascalientes”.

7

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>11</sup>.

**IV. OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>12</sup>. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



V. **PERSONERÍA.** La C. \*\*\*\*\* , en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por el partido político MORENA.

El C. Carlos Enrique Sánchez Nieto, en su calidad de denunciado en el presente Procedimiento.

La C. Karelli Paola Molina Noguera, en su calidad de denunciada en el presente Procedimiento.

Asimismo, como presuntos denunciados se encuentran Rob Snow y Angelica Palacios, los cuales fueron notificados vía correo electrónico, por no contar con más datos y domicilio para ser notificados, quienes no comparecieron.

VI. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y contestación de los denunciados.

8

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **DENUNCIANTE.** Señala en su escrito de queja, la supuesta infracción de calumnia a través de una publicación en la red social Facebook denominada “Ve Noticias Aguascalientes” y que puede ser localizada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/>

En el cual presuntamente se le calumnia por atribuírsele la responsabilidad directa y sospechosa de un homicidio, -que por prudencia y sana lógica se omitirá el nombre, mismo que obra en el expediente-, sin contar con alguna prueba en la que se demostrara que es sujeta investigación o responsable de ello.

Lo cual le genera una incidencia en su dignidad y honra como entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Político MORENA.

b. **DEFENSA PRESENTADA POR LOS DENUNCIADOS.** Carlos Enrique Sánchez Nieto y Karelli Paola Molina Noguera. Ambos refieren en sus escritos que se trata de una **nota**



**periodística** replicada de lo señalado en diversos medios de comunicación, toda vez que a su dicho no existe señalamiento de delito alguno en perjuicio de la denunciante.

Alegando que no es posible que se les atribuya dicha infracción siendo que ellos no son sujetos de ser acusados de propaganda calumniosa ya que esta solamente se encuentra prohibida para las candidaturas y partidos políticos.

Así mismo refieren que de conformidad con los criterios de la Sala Superior del TEPJF quienes representan o sirven a los medios de comunicación no pueden ser sujetos del presente medio de impugnación, señalando que la presente denuncia debe desestimarse al no considerarse acusaciones calumniosas ni tendientes a denigrar a las personas o a las instituciones.

**c. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>13</sup>

9

En cuanto hace a los alegatos la parte denunciante se hace constar que no compareció personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto los denunciados Rob Snow y Angelica Palacios a quienes también se les atribuye la creación del perfil de Facebook “Ve Noticias Aguascalientes” se hace constar que no comparecieron personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

En esa sintonía en cuanto a los C.C. Carlos Enrique Sánchez Nieto y Karelli Paola Molina Noguera se hace constar que únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



VII. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

#### 1. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.TÉCNICA	La publicación referida alojada en el link:  1.https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.  Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

10

#### 2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.  Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de



		denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
<b>2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral  Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

**3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<b>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</b>	Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/046/2024 y sus Anexos.  En donde se certifican la existencia y contenido de la siguiente liga electrónica:  1. <a href="https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/">https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/</a>	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.

**VIII. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera



individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad de la denunciante.** La denunciante, acude en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes ante el CG del IEE de Aguascalientes, personería que tiene acreditada en autos.
- **Calidad de los denunciados:** Carlos Enrique Sánchez Nieto y Karelli Paola Molina Noguera, creadores y/o administradores del perfil de Facebook denominado "Ve Noticias Aguascalientes".
- **Existencia de en una publicación a través de la red social Facebook en el perfil denominado "Ve Noticias Aguascalientes".** De conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el numero **IEE/OE/046/2024** de fecha **veintiocho de abril**, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

1. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno) de la presente acta, hago constar que a las quince horas con treinta y seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.facebook.com/share/r/EFYAdDwhNVSt2k9P/>  
cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el escrito de solicitud, y al oprimir la tecla "enter".

Apareció de forma automática un video, el cual tiene una duración de 1:06 (un minuto y seis segundos), publicado en la página de la red social denominada "Facebook", por el perfil denominado "Ve Noticias Aguascalientes" sin que pueda apreciarse fecha de publicación, el cual tiene la siguiente leyenda: "Ahora va por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, pero aún está en deuda con la comunidad LGBT, sigue sin aclarar las acusaciones del Magistrate, \*\*\*\*\* , porque las expresiones de odio de \*\*\*\*\* ponían en riesgo su vida". Se observó que esta publicación contaba con 247 (doscientas cuarenta y siete) Me gusta, 129 (ciento veintinueve) comentarios y 106 (ciento seis) compartidas.

*El video, al ser reproducido, se observó, al inicio, a una persona aparentemente del género femenino mayor de edad, tez clara, cabello oscuro suelto que cubre ambos hombros, vestida con camisa morada, quien aparece únicamente en fotografía y con una leyenda sobre su rostro "sospechosa de asesinato". En el transcurso del video se escucha la voz de una persona aparentemente del género masculino, refiriendo lo siguiente:*

*\*\*\*\*\*, sospechosa de asesinato, en los últimos días de su vida \*\*\*\*\*, con el peso del miedo pintando su rostro, alzo su voz en un grito de advertencia. En un acto desesperado por preservar su integridad, apuntó directamente hacia \*\*\*\*\* como la oscura persona que amenazaba su existencia*

*A la par de la narración transcrita en las líneas que anteceden, se advierte que aparentemente está editado el video para que brevemente aparezcan distintas tomas, en donde se observan varias fotografías de otra persona aparentemente del género masculino, mayor de edad, tez morena clara, cabellera corta y de color negro, vestido aparentemente en la mayoría de las imágenes de traje ,posteriormente cambia a una toma en donde se aprecia aparentemente la fecha que se llevó a cabo un video "17 de julio 2023" y la leyenda de MILENIO NOTICIAS DEL MEDIODÍA", en donde interactúa la persona anteriormente descrita con otra persona aparentemente del género masculino vestido con traje color oscuro y corbata color rojo, en donde se manifiesta lo siguiente:*

*"Estamos pensando en esto ahorita, incluso tememos todas las personas por nuestras vidas, yo atribuyo indirectamente estos homicidios que se dan en nuestra población a estas personas que ostentan cargos públicos como \*\*\*\*\*, la senadora.". Posteriormente se sigue escuchando una voz aparentemente del género masculino que sigue narrando:*

*\*\*\*\*\* denunció a la senadora y solicito protección especial ante las amenazas y discursos de odio dirigidos hacia él."*

*A la par de la narración transcrita en las líneas que anteceden se advierte que está editado el video para que brevemente aparezcan distintas tomas, en donde se aprecia aparentemente una persona del género masculino, mayor de edad, tez morena clara, cabellera corta y de color negro, vestido con saco y pantalón, en sus manos*

un escrito y un abanico de distintos colores, quien manifiesta lo siguiente:

"Vine a presentar una denuncia, en contra de la senadora \*\*\*\*\* por los múltiples discursos de odio, proferidos no solamente a mi persona, sino también encuentra nuestra población, LGBTIQ+"

Posteriormente, aparece una persona aparentemente del género femenino en distintas tomas, mayor de edad, tez clara, cabello oscuro, en algunas tomas aparece con el cabello suelto y en otras con una coleta y en una de las tomas una prenda color marrón con la color marrón con la leyenda de "MORENA" de lado izquierdo de la persona, así como en otras tomas aparece aparentemente la misma persona en un estrado y frente a ella una leyenda que dice "#MorenaMata", mientras que una voz aparentemente del género masculino continua narrando al transcurso del video lo siguiente:

"Este es un llamado a las autoridades a poner especial atención en la senadora, ya que constituye un peligro para lo comunidad, LGBT y es la principal sospechosa del asesinato de \*\*\*\*\*".



Se omiten intencionalmente los nombres para salvaguardar la integridad de las partes.

- Existencia de un perfil denominado "Ve Noticias Aguascalientes". De las constancias que obran en autos, así como de las comparecencias de los denunciados, es posible tener advertir que el perfil denunciado, es de corte noticioso, en el que se realizan diversas labores informativas, periodísticas, y se difunden a través de la red social Facebook.

Por lo anterior, al momento de realizar la oficialía electoral se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, así como el perfil de Facebook, donde se



encontraba la publicación, no obstante, a la fecha se hace constar la inexistencia del perfil de Facebook denunciado y por ende del material alojado.

**IX. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables en cuanto a la calumnia.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las publicaciones para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

**a. MARCO NORMATIVO.**

**Propaganda Calumniosa.** El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C<sup>14</sup> del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE<sup>15</sup> establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

Al respecto, El TEPJF<sup>16</sup>, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018<sup>17</sup>, sostuvo que la imputación de hechos o delitos **falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas**, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo

<sup>14</sup> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>15</sup> Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>16</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF.



<sup>17</sup> SUP-REP-042/2018



al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: *i)* el respeto a los derechos y reputación de los demás y; *ii)* la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la SCJN<sup>18</sup> ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>19</sup>

16

La referida SCJN<sup>20</sup> estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo SCJN.



<sup>19</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015



<sup>20</sup> Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).





Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: *i)* que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; *ii)* que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

#### **b. Caso concreto.**

En la denuncia, la víctima señala una publicación en un medio digital de información, de corte noticioso, en el que se le calumnia, por la difusión de contenido digital en el que se le atribuye la responsabilidad directa y sospechosa del homicidio de \*\*\*\*\* , sin contar con alguna prueba en la que se demostrara que efectivamente es sujeta de investigación o bien se le señale como responsable de ello.

Al respecto, como ya se ha señalado, en el **video denunciado** se observa al inicio una persona aparentemente femenina, mayor de edad, tez clara, cabello oscuro, quien puede ser perfectamente identificable, al tratarse de la Senadora \*\*\*\*\* , quien aparece a lo largo del video y a quién se le atribuye indirectamente la muerte de una persona perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, quien abiertamente en vida manifestó que ella era un peligro para él y para toda su comunidad arcoíris, pues a través de diversos discursos de odio que profirió en su contra, se llegó a sentir temeroso por su vida.

A tal grado que presentó denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señaló que la denunciada, en diversas ocasiones realizó manifestaciones en las que a su parecer discriminaba y emitía mensajes que incitaban al odio tanto de su persona como de la comunidad a la que él pertenecía, por lo que solicitó protección especial ante tales amenazas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que las expresiones en relación a la actora, fueron retomadas por los medios de comunicación, de diversas publicaciones que en vida realizó \*\*\*\*\* , en el que manifestaba su sentir.



Bajo esa lógica, y en atención a la debida diligencia, y la obligación de investigar, es que fue emplazado el medio de comunicación “*VE NOTICIAS AGUASCALIENTES*”, quienes por conducto de sus personas creadoras y/o administradoras de la página denunciada dos de ellos comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

De esta manera, las personas respondientes por el medio emplazado presentaron escritos con idénticas argumentaciones, en donde declaran que no son sujetos que por ley puedan emitir propaganda a favor o en contra de determinada fuerza política, esto ya que tanto la LEGIPE<sup>21</sup> y sus correlativos en la ley local, definen con toda claridad el concepto de propaganda política, la cual se define, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos.

Continúan señalando, que la publicación no se trata de propaganda política y menos de calumnias, pues en las notas periodísticas replicadas, no existe señalamiento de delito alguno en perjuicio de la denunciante, pues a su parecer no se actualizan los elementos de la calumnia, además la propia denunciante señaló que en todo caso, las impresiones que en ese sentido pudieran generarse en el futuro interno de cada persona responderían a un ámbito personalísimo de inferencias y suposiciones que no seguirían necesariamente lo explícitamente dicho por las notas periodísticas, no puede considerarse que existe una relación causal necesaria entre las expresiones materia de la controversia y lo que la promovente afirma que fueron las consecuencias de las mismas.

Pues la acusación en contra del medio de comunicación, redundaría en una violación flagrante a la libertad de expresión, la cual pretende ser limitada, por lo que a su parecer resulta improcedente la imposición de sanción en su contra, pues no existe generación alguna de contenido o invención de notas en su contra, pues las mismas son réplicas de otros medios de comunicación, con lo que no puede atribuírseles infracción alguna.

Al respecto, es menester señalar que los medios de comunicación tienen el compromiso de evitar que a través del material que difundan vulnere la normativa electoral, dada su importancia de las noticias que divulguen y el efecto que generan en la sociedad.

---

<sup>21</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LEGIPE



En ese sentido, la calumnia, constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser lo más exacta posible, limitando su alcance, pues solo deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, tanto para posibilitar un voto informado, como en su caso, proteger el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con motivo de un proceso electoral.<sup>22</sup>

Al respecto, atendiendo a lo establecido por la SCJN y por el máximo Tribunal en materia electoral, se advierte que, en el caso concreto no es posible tener por acreditados todos los extremos que actualizan **la calumnia**, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, para acreditar la infracción, se deben actualizar dos elementos:

1. *Atribuirse a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos.*
2. *Quien calumnie, debe tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).*

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor o emisora -candidatura o partido político- del mensaje no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas.

Lo anterior, busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese entendimiento, de la publicación denunciada en la que se contiene el video mediante el cual se hacen los señalamientos de los que se duele la actora, se advierte que en el mismo no se demuestra de forma directa o inequívoca un ataque, hecho o delito falso en perjuicio de la denunciante.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta dos momentos, el primero, el origen del video cuestionado, que por fechas lógicas ocurrió previo al inicio de las campañas, es





decir el año pasado 2023, y el segundo, la fecha de la publicación denunciada, durante la etapa de campaña electoral, por lo que es menester analizar los hechos en su contexto, bajo una lógica propia de la etapa, donde ha lugar a la inclusión de opiniones y críticas severas sobre una perspectiva política, al estimarse propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, en donde, siempre y cuando no se advierta un propósito unívoco e inequívoco que busque incidir en el sentido del sufragio de los electores, es completamente válido.<sup>23</sup>

Así, se tiene que el discurso contenido del video cuestionado, se centró en el marco de varios fragmentos de manifestaciones realizadas por \*\*\*\*\* , quien en vida habría realizado señalamientos en contra de la senadora \*\*\*\*\* , donde dijo que temía por su integridad y la de toda la comunidad LGBTIQ+, atribuyendo directamente a las personas que ocupan cargos públicos y responsabilizándola indirectamente, situación que lo llevo a presentar una denuncia por los discursos de odio.

Así las cosas, es tema del dominio público, el sensible fallecimiento de \*\*\*\*\* , pues tal suceso fue de trascendencia nacional y obviamente en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, es dable inferir, que dentro del debate político que corresponde a la etapa de campañas, el video se entiende dentro del contexto válido, y toman sentido como una respuesta fáctica, al desarrollo de la dinámica utilizada en las campañas de unos y de otros.

Ahora, si bien es cierto que, en el citado video, se hace referencia respecto de acusaciones directas en contra de la denunciante, los mismos corresponden a extractos de publicaciones en las que \*\*\*\*\* , apuntaba directamente a la senadora por proferir **discursos de odio** en su contra así como de la comunidad LGBTIQ+, sin embargo lo cierto es, que, al analizar el contexto de las publicaciones, no es dable concluir que se trata de una acusación por una muerte posterior a la difusión de aquel video. Es decir, no es posible asumir que se responsabiliza de un crimen que en ese momento no había sucedido, y que a la postre, las circunstancias escapan del supuesto planteado en el video en cuestión.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



Al respecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, en lo conducente, disponen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, atendiendo a los criterios de la SCJN, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, conforme a lo cual las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional en los siguientes supuestos: a) Cuando son difundidas públicamente; y, b) Cuando con ellas se persigue fomentar un debate público.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse de manera automática como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las expresiones denunciadas con los hechos contextuales que puedan dotar de elementos informativos y valorativos, es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión, entendiendo que quien emite las opiniones parte de un mínimo de veracidad obligatorio, por la labor informativa que tienen ante la sociedad.

Bajo ese entendimiento, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ende, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, por las circunstancias de hecho del caso concreto y si se disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

En el caso, al analizar contextualmente tenemos que, del análisis concatenado de los mensajes denunciados, parten de una veracidad informativa, de la que solo se



vislumbra la apreciación que tenía \*\*\*\*\* respecto de la senadora, por diversos mensajes que en su momento ella realizó en su contra y que dieron origen a las quejas que en su momento fueron presentadas por \*\*\*\*\*.

Además, es importante destacar que la circulación de las ideas no abarca solamente la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, de ahí que el contenido del material cuestionado, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, de tal suerte que, este Tribunal considera que **a pesar de que se trata de una serie de críticas severas** y que, por tanto, pudieron resultar molestas e incómodas para la quejosa, **no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho o delito falso**, sino que se básicamente se trata de una opinión amparada por la libertad de expresión de los denunciados.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige el referido órgano jurisdiccional.

Así, **el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión** y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas. Congruente con ello, es necesario permitir la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de gobiernos, candidaturas y partidos políticos.

Argumento que ha sido sostenido por la Sala Superior, señalando que *“la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa”*.

Además, tenemos que las expresiones denunciadas constituyen una opinión respecto de temas de interés general y sobre el sentir de \*\*\*\*\* hacia la senadora, **la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad**, puesto que,



como ya se dijo, se encuentra protegida por la libertad de expresión que abona al debate público.<sup>24</sup>

De lo razonado anteriormente, para esta autoridad tampoco se actualiza el elemento del impacto en el proceso electoral, porque no se concluye que haya influido en la equidad de la contienda, o que la pusiera en desventaja frente a sus competidores, ya que los hechos, manifestaciones y críticas versaron sobre temas de interés general para la ciudadanía, que elevaron a debate público, siendo entonces manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, en tanto contribuye a la acción deliberativa de la democracia, y fortalece el debate político.

Lo anterior en sintonía con lo precisado por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada<sup>25</sup> del Poder Judicial de la Federación, donde establecen que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan a temas de interés público.

De esta manera, tenemos que la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 28/2010<sup>26</sup>, sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: 1) en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y 2) en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Así, en el caso, tenemos que el acto, en su faceta individual, en ninguna manera afecta los derechos de la accionante, pues los actos manifestados, encuadran en un debate político válido, que alcanza un porcentaje mínimo de veracidad, pues como ya ha sido precisado, de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto, además de



<sup>24</sup> SUP-REP-17/2021.



<sup>25</sup> SRE-PSC-023/2021



<sup>26</sup> Amparo directo en revisión 28/2010.



las sentencias de esta autoridad que rondan en el mismo acto, la distribución de agua potable en lugares presuntamente marginados.

Ahora en su dimensión contextual y social, nos encontramos ante un acto de interés público, en el que se tiene el indicio de diversas denuncias tanto en materia electoral, como penal. Por lo que va más allá de la pretensión personal del accionante, sin que ello signifique que la acusación deba tenerse por acreditada, pues contrario a lo pretendido por la promovente, los elementos existentes dotan de veracidad las señalizaciones hechas por los denunciados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **al no acreditarse el elemento objetivo en contra de los denunciados, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, **no se actualiza la infracción de calumnia imputada** a los C.C. **Carlos Enrique Sánchez Nieto y Karelli Paola Molina Noguera**, a quienes se les atribuye la administración y/o responsabilidad del perfil denunciado, así como la creación del contenido cuestionado.

Así, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”

En el desarrollo argumentativo de esta doctrina, la SCJN puntualiza que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no es posible acreditar la infracción consistente en calumnia al no actualizarse el elemento objetivo, necesario para su configuración.

En atención a lo que antecede, si bien, en la denuncia se acusa una publicación en un medio de comunicación digital que lesionan directamente la reputación de la promovente, esta autoridad jurisdiccional estima que **las expresiones apuntadas, únicamente constituyen críticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo que estrictamente no actualizan calumnia alguna.**

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito





para evitar la atrofía o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema Norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.<sup>27</sup>

De tal manera que, el **periodista** es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.<sup>28</sup>

Con razón de lo anterior, al seguir la línea de protección y garantía de equidad, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, **la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada** y por ello, **la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa**, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en internet).

25

Criterio abordado en la jurisprudencia **15/2018**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave



SUP-REP-155/2018.

<sup>28</sup> BELL MALLÉN, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio BELL MALLÉN, Loreto CORREDOIRA y Alonso y Pilar COUSIDO, *Derecho de la información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115.



Además, en el caso, estamos frente una nota periodística, de las cuales se advierte la visión y opinión de los sujetos denunciados que las publicaron, sobre hechos que consideraron, debían dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales, sin que sea posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a los denunciados.

Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior XXXI/2018, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES<sup>29</sup>”**, la cual indica que, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se reconoce que **en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.**

Entonces, este Tribunal Electoral además de no actualizarse el elemento objetivo, se concluye que las manifestaciones objeto de la presente denuncia, se encuentran difundidas dentro de la libertad de expresión en el genuino ejercicio de prensa; además de que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.

Ello, porque tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la

---

<sup>29</sup> Tesis de la Sala Superior XXXI/2018, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**, consultable en la URL: <http://www.teqroo.org.mx/np9/Tesis.php>



Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral**, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Conforme el criterio establecido en la jurisprudencia 16/2024, titulada **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLE**<sup>30</sup>, la que señala que el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada; por lo que es dable considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radios y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social.

En razón de que ha sido criterio de Sala Superior, que los periodistas y los medios de comunicación se encuentren excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales.

En consecuencia, **no se encuentra acreditada la infracción** que se les imputa al medio digital "Ve Noticias Aguascalientes", así como a sus administradores C.C. **Carlos Enrique Sánchez Nieto y Karelli Paola Molina Noguera**.

#### X. RESOLUTIVOS.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 16/2024, titulada **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLE**, consultable en la URL: <http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2024/16.pdf>



ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y la Magistrada que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS  
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA